



DEFENSORÍA DE LAS  
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

31 de marzo de 2025

Hon. Brenda Pérez Soto  
Presidenta  
Comisión de Educación, Arte y  
Cultura  
Senado  
San Juan, Puerto Rico

Estimada Senadora Pérez Soto

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios al P de la C 38, cuyo acápite, lee como sigue:

**“LEY**

Para crear la “Carta de Derechos del Estudiante Encamado, en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida”, que será también conocida como la “Ley Victoria”, a fin de establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, los derechos que todo estudiante menor de veintiún (21) años inclusive, con diversidades físicas o fisiológicas complejas que esté encamado, en silla de ruedas o que hacen uso de tecnología que los asisten a mantenerse con vida, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrán frente al Departamento de Educación y el Gobierno de Puerto Rico; crear mecanismos judiciales expeditos para reivindicar tales derechos; y para otros fines relacionados.”

Consideramos la presente medida legislativa como una loable y que atiende unas necesidades particulares de estudiantes que por sus impedimentos pudieran quedar rezagados académicamente. Sin embargo, no avalamos el uso del término de diversidad funcional que contiene la pieza legislativa. Las condiciones físicas, mentales o sensoriales son precisamente circunstancias de vida que hay que enfrentar, no son “diversidades”.

Este término de "diversidad" no sería uno alternativo a "impedimento", sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades, por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro. Es, por tanto, que el término como se esboza en el Proyecto resulta ambiguo. El término "personas con impedimentos" ya está definido dentro de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada) la *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000*, (PL 106-402) y el *Rehabilitation Act of 1973*. (PL 93-112).

Desde el punto de vista jurídico, el cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y equipararlo por referencia al termino tal y como está ya definido en dicha legislación y reglamentación federal, es contrario a derecho y viola las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y la doctrina de campo ocupado. Es un imperativo legal que no podrán enmendarse leyes federales a través de una ley estatal. Nos reiteramos que el uso del término diversidad funcional es uno que no necesariamente guarda relación con la existencia de un impedimento. No siendo una terminología dirigida al impedimento puede crear confusión y ser una clasificación sospechosa que viola la igual protección de la ley debido a que establece un discrimen por ser la diversidad funcional una clasificación que no tiene nada que ver con el impedimento.

Es por tal razón que solicitamos que se elimine del presente proyecto todas las instancias de la palabra "diversidad" y se sustituyan por la palabra "impedimentos" o "persona con impedimentos" según aplique.

Habiendo hecho la anterior salvedad, aseveramos que coincidimos con la exposición de motivos del presente Proyecto, en cuanto a que "...toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, así como que habrá un Sistema de Instrucción Pública, el cual será libre y enteramente no sectario." Por otro lado, estamos de acuerdo con el enunciado de la exposición de motivos, allí donde se expresa que "[e]sta población es penalizada si puede asistir a la escuela, siempre y cuando sus condiciones físicas o fisiológicas complejas se lo permita, ya que le limitan los servicios de salud en el entorno escolar. A su vez, en las escuelas (si es estudiante) le limitan el derecho a confraternizar y educarse en un salón de clase o entorno escolar regular, restringiendo su derecho a una vida estudiantil lo más cercana posible a la normalidad."

La Defensoría de las Personas con impedimentos (DPI) fue creada mediante la Ley 158-2015, y es la sucesora de la antigua Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, (OPPI), la cual a su vez fue creada mediante la Ley 2 del 27 de septiembre de 1985, según enmendada. También somos los encargados de poner en vigor todos los poderes, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas, y la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004, según enmendada.

Nuestra razón social, por tanto, ha sido el representar los intereses y derechos de las personas con impedimentos ante entes públicos y privados, en una iteración u otra, por los pasados 38 años.

A través de nuestra trayectoria como agencia fiscalizadora, hemos acumulado un caudal de experiencias, conocimientos y habilidades, fruto de innumerables gestiones

Página 4  
Hon. Brenda Pérez Soto  
21 de marzo de 2025

realizadas en beneficio de la comunidad de las personas con impedimentos independientemente de su condición. La primera línea de defensa de los derechos de estos ciudadanos que presentan algún tipo de condición o impedimento siempre ha sido la DPI, en la presente y pasadas reiteraciones.

Siendo la DPI una agencia protectora de los derechos de personas afectadas por el discrimen, se nos hace fácil simpatizar con la posición asumida por el Honorable Legislador que tuvo a bien la presentación del presente Proyecto de Ley.

No obstante, tenemos a bien señalar que la recién aprobada Ley de Educación Hospitalaria, Ley 164-2024, tiene disposiciones muy similares al presente Proyecto. De hecho, el Artículo 4 de la ley antes citada (titulado Derechos Generales de los Pacientes-Estudiantes) es en esencia, similar al propuesto Artículo 3 del Proyecto. (Derechos Generales de los Estudiantes). Ahora bien, podemos aprovechar el presente esfuerzo legislativo para enmendar la Ley 164, *supra*, y de esta forma incluirle detalles necesarios que existen en la presente medida, como lo sería su Artículo 4 (Estado Provisional de Derecho y Penalidades), su Artículo 6 (Interpretación de la Ley), y que al presente no están presentes en la citada Ley 164. En resumen, estamos recomendando que se transforme la intención de refrendar la presente medida como legislación especial aparte, y que se trabaje como una enmienda sustancial a la Ley 164-2024. (En vez de la “Ley Victoria”, la “Enmienda Victoria”)

Nuestra Agencia, por tanto, endosa la presente medida, con nuestras recomendaciones, por entender que la misma tiene un loable propósito social, el cual es proteger el derecho de los estudiantes con impedimentos a la continuidad de sus estudios, que a su vez emana de la quinta línea de la sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado: “El derecho de toda persona

Página 5  
Hon. Brenda Pérez Soto  
21 de marzo de 2025

a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física<sup>1</sup>.”  
Tenemos confianza en que se lograrán los propósitos perseguidos por la presente iniciativa. Tomamos esta oportunidad para elogiar la labor de la Honorable Asamblea Legislativa, por refrendar esta legislación de importantísimo carácter socioeconómico.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante DPI), como la Agencia que representa los intereses y derechos de las personas con impedimentos ante entes públicos y privados reconoce que el propósito de la medida bajo análisis es una loable y que propende a la inclusión de las personas con impedimentos a la sociedad. Asimismo, afirmamos que nuestra política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos es apoyar legislación como la presente.

Agradecemos una vez más, la oportunidad que se nos presenta para contribuir al desarrollo de los derechos de las personas con impedimentos. Nuestra agencia felicita a la Honorable Comisión, en su labor para proveer igualdad de condiciones a este grupo protegido, y reconoce su aportación social para la consecución de estos fines.

Cordialmente,

Lcdo. Juan José Troche Villeneuve

Defensor Interino DPI

cc: dserrano@senado.pr.gov

---

<sup>1</sup> Así escrito en el texto original.